

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/17/2015.

**ACTORES:** JAVIER FLORES  
CASTELLANOS, JUAN OSORIO  
RAMOS Y FLORENTINO CRUZ  
LÓPEZ.

**TERCEROS INTERESADOS:**  
JOSÉ ARMADO LÓPEZ  
FLORES, IRMA CONTRERAS  
MORGADO, MARICELA ROCIO  
DÍAZ DELGADO, ARMANDO  
MARIO LÓPEZ CABRERA,  
MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ  
SANTIAGO, NORMA TRUJILLO  
HERNÁNDEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
HONORABLE AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE SAN  
FRANCISCO TELIXTLAHUACA,  
OAXACA Y LA SECRETARIA  
DE FINANZAS DEL PODER  
EJECUTIVO DEL ESTADO.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CAMERINO PATRICIO  
DOLORES SIERRA.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diecinueve de junio de  
dos mil quince.**

**Vistos** para resolver los autos del Juicio para la  
Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano,  
identificado con la clave **JDC/17/2015**, promovido por Javier  
Flores Castellanos, Juan Osorio Ramos, Florentino Cruz López,  
en su carácter de Presidente Municipal, Regidor de Hacienda y  
Síndico Municipal respectivamente del Honorable Ayuntamiento

de San Francisco Telixtlahuaca, Etlá, Oaxaca, por el que impugnan del cabildo de dicho ayuntamiento, el acta de cabildo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce, llevada a cabo por los integrantes del Honorable Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Etlá, Oaxaca en la que aprueban el nombramiento y el cambio de titular de la Regiduría de Hacienda; y la acreditación por parte de la Secretaría de Finanzas, de los titulares de la nueva comisión de Hacienda del referido municipio, y

## RESULTANDO

**Primero. Antecedentes.** De las constancias de autos y de la narración de los hechos que el actor formula en su escrito de demanda, se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Constancia de Mayoría.** El once de julio del dos mil trece, fue expedida la Constancia de Mayoría a la planilla de concejales electos postulados por la “**Coalición Compromiso por Oaxaca PRI-PVEM**”, para el Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Etlá, Oaxaca, integrada por los siguientes ciudadanos:

N°	PROPIETARIO	SUPLENTE	PARTIDO AL QUE PERTENECE
1	JAVIER FLORES CASTELLANOS	ISAIAS NOE CRUZ RAMOS	PRI
2	FLORENTITO CRUZ LOPEZ	ABEL EMILIO LOPEZ SANTIAGO	PRI
3	JUAN OSORIO RAMOS	FERNANDO TRUJILLO HERNANDEZ	PRI
4	IRMA CONTRERAS MORGADO	ADRIANA HERNÁNDEZ MIGUEL	PRI
5	MARICELA ROCIO DIAZ DELGADO	INES MONTESINOS CRUZ	PRI

**2. Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil catorce, se celebró la sesión solemne de instalación del Cabildo de San Francisco Telixtlahuaca, Etlá Oaxaca.

**3. Acta de primera sesión ordinaria.** Mediante acta de sesión de cabildo de uno de enero de dos mil catorce, se estableció que los días viernes de cada semana a las diez horas de la mañana, se celebraran las sesiones ordinarias del Ayuntamiento.

**4. Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo de treinta y uno de octubre del dos mil catorce.** Mediante la cual los concejales José Armando López Flores, Irma Contreras Morgado, Maricela Rocío Díaz Delgado, Armando Mario López Cabrera, Everardo Cruz Trujillo, Miguel Ángel López Santiago, acuerdan el cambio de los titulares de la regiduría de obras y la regiduría de hacienda, se realizó el cambio de la comisión de hacienda municipal y se nombró Alcalde Único Constitucional.

**5. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** El trece de marzo del dos mil quince, Javier Flores Castellanos, Juan Osorio Ramos y Florentino Cruz López , en su carácter de Presidente Municipal, Regidor de Hacienda y Síndico Municipal, todos del Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, presentaron demanda mediante la cual promueven juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante este órgano jurisdiccional, en la que impugnan del cabildo de dicho ayuntamiento, el acta de cabildo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce, llevada a cabo por los integrantes del Honorable Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, en la que aprobaron el nombramiento de una nueva comisión de hacienda Municipal y el cambio de titular de la regiduría.

**10. Recepción y Turno.** Mediante acuerdo de misma fecha, con la demanda antes precisada, la Magistrada Presidenta ordenó formar el juicio para la protección de los

derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente JDC/17/2015, así como turnarlo al Magistrado Instructor para su debida substanciación.

**11. Recepción en ponencia.** Por acuerdo de dieciocho del presente, el Magistrado Instructor tuvo por recibidos los autos del presente asunto en la ponencia, y ordenó a la autoridad responsable que dieran a la demanda en mención, el trámite de publicidad respectivo.

**12. Admisión del medio de impugnación, calificación de pruebas y cierre de instrucción.** Por acuerdo de dieciocho de junio del dos mil quince, el Magistrado Instructor admitió el medio de impugnación, calificó las pruebas y cerró la instrucción del juicio, remitiendo los autos al Magistrado Propietario para que acordara lo conducente.

**13. Recepción de los autos y solicitud de fecha y hora para sesión pública de resolución.** Posteriormente, mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Propietario solicitó a la Magistrada Presidenta que señalara hora y fecha para que en sesión pública fuera puesto a consideración del pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto.

**14. Fecha y hora para sesión.** La Magistrada Presidenta de este órgano colegiado señaló las doce horas del día diecinueve de junio del presente año, para someter a la consideración del pleno el proyecto que se vota en los términos que se anotan, y

## **CONSIDERANDO**

**Primero. Jurisdicción y Competencia.** El Pleno de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 25, apartado D y 111, apartado A,

fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, fracción III, 145, 146, 153, fracción XVII, 154 y 155, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio en el que se alega la presunta violación al derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, por impedirle el ejercicio del cargo.

Atento a lo anterior, se puede establecer atendiendo a una interpretación sistemática de los artículos citados que los tribunales electorales locales, son competentes para conocer de los juicios presentados por los ciudadanos de forma individual o a través de sus representantes legales que hagan valer la presunta violación a sus derechos político electorales de votar, ser votado, asociación y afiliación.

En ese sentido, el numeral 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dispone que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, además de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados derechos, incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos, tal y como lo asentó en la jurisprudencia con número de registro 36/2002, consultable en la Revista "Justicia Electoral, del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, de rubro “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.”

No pasa desapercibido para este órgano colegiado que el derecho a ser votado no está restringido sólo a la posibilidad de participar como candidato a un cargo de elección popular, sino que comprende también, en caso de obtener el triunfo en las elecciones correspondientes, el derecho de recibir la respectiva constancia de tomar posesión del cargo, previa protesta de ley, de permanecer en el ejercicio de ese cargo, por el período establecido en la legislación aplicable, y de ejercer las funciones inherentes, con los consecuentes derechos, deberes y facultades; también, se ha sostenido la tutela de esos derechos, por la vía jurisdiccional, a través de los tribunales o salas electorales, mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

En ese tenor, resulta evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación citado al rubro, en razón de que, del análisis detallado del escrito de demanda presentado por los ciudadanos Javier Flores Castellanos, Juan Osorio Ramos y Florentino Cruz López, en su carácter de Presidente Municipal, Regidor de Hacienda y Síndico Municipal, de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, se advierte que impugnan de las autoridades responsables la violación a su derecho político electoral de ejercer sus cargos con los consecuentes derechos, deberes y facultades.

Además se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que un actuar de esa naturaleza, que no se encuentre debidamente justificado y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente constituye una violación al derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

**Segundo. Procedencia del medio de impugnación.** En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

**a) Oportunidad.** De conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

En ese sentido, el actor manifiesta en su demanda que tuvo conocimiento de los actos impugnados el nueve de marzo del año dos mil quince, en que por razones de urgencia el Presidente Municipal mencionó que tenía que convocar a sesión de cabildo ya que había un asunto de suma importancia, sin embargo, por dicho de una regidora se enteraron que existía un acta de cabildo sin que se les hubiera convocado (foja 6).

En ese sentido, el actor manifiesta haber tenido conocimiento del acto impugnado el nueve de marzo del dos mil quince, y presenta su demanda el trece siguiente.

Razón por la cual, resulta evidente su presentación oportuna, dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto en ley, máxime que las responsables no remiten prueba alguna para demostrar que los actores tuvieron conocimiento del acta impugnada con anterioridad.

**b) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito; en él se hizo constar el nombre y firma de los quejosos; también identifican los actos recurridos y la autoridad que la emitió; se mencionan los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le causa tal situación y los preceptos presuntamente violados, además ofrece pruebas; de ahí que se concluya que dicha demanda cumple con lo previsto en el artículo 9 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**c) Legitimación y personería.** El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, fue presentado por los ciudadanos Javier Flores Castellanos, Juan Osorio Ramos y Florentino Cruz López, Presidente, Regidor de Hacienda y Síndico Municipal, del Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, quienes manifiestan que violan su derechos político electoral en su vertiente de ejercicio del cargo, por lo que es claro que se colma la exigencia prevista en los artículos 13, inciso a), 104 y 105 de la ley procesal electoral en el Estado.

La personería de los actores, está colmada al reconocerle la autoridad responsable su calidad de ciudadanos electos como concejales de la municipalidad, por lo tanto, está sujeto de protección judicial en este medio de impugnación, por cuanto hace a una presunta violación cometida en el ejercicio de cargo.

**d) Interés jurídico.** Se satisface este requisito en el entendido que los actores aducen la violación de un derecho político electoral, ya que manifiestan que las autoridades violaron su derecho, en su vertiente de ejercicio del cargo, esto es, al excluirlos de la comisión de hacienda municipal y al Regidor de Hacienda, por la remoción de su cargo, lo cual les da la posibilidad de acudir ante este órgano jurisdiccional a reclamar se subsane tal afectación.

Pues el acto impugnado es susceptible de vulnerar el derecho político electoral de los ciudadanos incoantes de ser votados en su vertiente de ejercicio en el cargo de elección popular.

Ya que ha sido criterio sostenido de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el derecho a ser votado implica el derecho a ocupar el cargo que la propia soberanía popular haya encomendado. El mencionado criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia 27/2002, consultable en la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo "Jurisprudencia", a fojas 96 a 97, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.** Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como

derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

**e) Definitividad.** Se tiene por colmada esta exigencia, toda vez que no procede medio de defensa alguno a través del cual se pudieran reparar los agravios que aduce la parte actora.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedibilidad del presente juicio ciudadano, a continuación se fijará la litis a dirimir y, con posterioridad, el estudio de fondo de la controversia planteada.

**Tercero. Terceros Interesados.** Se le reconoce tal carácter a José Armando López Flores, Irma Contreras Morgado, Maricela Rocío Díaz Delgado, Armando Mario López Cabrera, Norma Trujillo Hernández y Miguel Ángel López Santiago, quienes promueven por su propio derecho y en su carácter de Tesorero y Secretario Municipal de Santo Domingo Tonalá, con base en las consideraciones siguientes:

**a) Calidad.** De conformidad con el numeral 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, en el caso los terceros fueron nombrados con los cargos de Regidora de Hacienda y Tesorero Municipal, mediante el acta de sesión de

treinta y uno de octubre de dos mil catorce, que impugnan los actores.

En las relatadas circunstancias, se hace la precisión que los terceros cuentan con un interés jurídico de naturaleza político electoral para comparecer al presente juicio, puesto que los cargos que ostentan son de elección popular, sin embargo, no puede perderse de vista que la pretensión última de los actores, es precisamente que se revoque el acta de sesión ordinaria de cabildo de treinta y uno de octubre de dos mil catorce, mediante la cual se aprobó el nombramiento de una nueva comisión de Hacienda Municipal y el cambio del regidor de Hacienda Juan Osorio Ramos, a la regiduría de Obras y la regidora de Obras Irma Contreras Morgado a la regiduría de Hacienda del Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, respectivamente, razón por la cual se hace evidente su interés jurídico general para comparecer al presente juicio.

Razón por la cual se les tiene apersonándose al presente juicio con el carácter de terceros interesados a efecto de no violar su derecho de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**b) Legitimación.** El numeral 12, párrafo 2 de la citada ley, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

**c) Oportunidad.** Ahora bien, de conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas

se fije en los estrados respectivos, para que se garantice la publicidad del escrito.

El párrafo 4 del mismo artículo, señala que dentro del plazo a que se refiere el párrafo 1 inciso b), los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, así también el artículo 19, párrafo 3, del mismo ordenamiento, establece que cuando el escrito del tercero interesado, se presente en forma extemporánea, no se valoraran las pruebas presentadas por éste, pero sí se le notificará personalmente como si fuera parte, únicamente para efectos informativos; en ese sentido se tiene a los terceros compareciendo dentro del plazo de setenta y dos horas establecido para ello.

#### **Cuarto. Precisión de la Litis, agravios y metodología de estudio.**

**a) Precisión de la litis.** De la lectura del escrito de demanda, se desprende que los actores impugnan el acta de cabildo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce, llevada a cabo por los integrantes del Honorable Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, en la que aprueban el nombramiento de una nueva Comisión de Hacienda Municipal y el cambio de titular de la Regiduría de Hacienda.

Así las cosas, la pretensión de los enjuiciantes, es que se revoque dicha determinación.

**b) Agravios.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda y siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor y los

motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso.

Así lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, consultables con las claves 3/2000 y 2/98, respectivamente, en las páginas 117 y 118 de la Compilación Oficial bajo los rubros: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"** y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Esto implica que los agravios tienen que ser eficaces para combatir los actos controvertidos, y estar dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de aquél, así como a contrarrestar las consideraciones que los sustentan, de lo contrario serán insuficientes para alcanzar la pretensión del actor, ya que todo lo expuesto en la demanda puede constituir un principio de agravio.

La causa de pedir, puede interpretarse por el resolutor cuando en la demanda se exprese de manera clara la parte de los actos controvertidos que causan perjuicio a los derechos del actor, los preceptos que considera violados, y la causa por la cual estima que tales disposiciones fueron infringidas, mediante la expresión de argumentos o razonamientos dirigidos a desvirtuar los motivos que tuvieron las responsables para conducirse de la manera en que lo hicieron, para así demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad pretendida.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **04/99**, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE**

**INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**",

en la que se sostiene que al resolver cualquier juicio o recurso en materia electoral, el juzgador está obligado a realizar un estudio minucioso del escrito de demanda para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda la real intención de quien lo promueva.

Bajo esas directrices, se desprende que los actores hacen valer **en esencia** los siguientes agravios:

1.- Violación en su perjuicio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16, de nuestra Carta Magna.

2.- Ilegalidad de los actos emitidos por el Honorable Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, pues estiman que fueron emitidos sin la debida fundamentación y motivación.

3.- Ilegalidad de los actos emitidos por el Honorable Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, porque consideran que vulneran sus derechos político-electorales, específicamente el de ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo, porque manifiestan que se les excluye de la comisión de hacienda municipal, sin que exista alguna causa material mucho menos legal.

4.- Asimismo, analizado que fue de manera integral el escrito de demanda presentado por los actores, acorde al principio de exhaustividad, totalmente se duelen los quejosos del agravio consistente en que no fueron convocados a sesión de cabildo celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, en la que los removieron de la Comisión de Hacienda Municipal y cambio de regiduría.

**c) Metodología de análisis.** Por cuestión de método, los agravios formulados por los actores se analizarán en orden distinto al propuesto en su escrito de demanda, en tal virtud, se abordarán en primer término los planteamientos relativos al hecho de que si los actores entre ellos el presidente municipal, fueron, o no, convocados a la sesión de cabildo celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, pues se advierte que es de dicha sesión de cabildo de donde derivaron los actos hoy impugnados, toda vez que de resultar fundado, sería suficiente para revocarlo, tornando innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad, pues a ningún fin práctico conducirá pronunciarse al respecto.

Similar criterio ha sido adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES"**.

En caso de que tales motivos de disenso resultaran insuficientes para alcanzar la pretensión de los inconformes, se procederá al estudio de los restantes motivos de disenso.

**Quinto. Estudio de Fondo.** En ese sentido, el motivo de disenso esgrimido por los actores en relación a que no fueron convocados a sesión de cabildo celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, se estima esencialmente **fundado** y suficiente para revocar el acto reclamado, en razón de lo

siguiente:

En principio es dable precisar que los actores al manifestar en su demanda que no fueron convocados a sesión de cabildo celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, en la que los removieron de la Comisión de Hacienda Municipal, arrojan la carga de la prueba a la autoridad responsable demandada, en términos del artículo 15, apartado 2, interpretado a contrario sensu, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, toda vez que niegan lisa y llanamente el hecho de haber sido convocados a la mencionada sesión, sin que de tal negación se advierta la afirmación de otro hecho, de ahí, que es a la autoridad responsable a quien le correspondía desvirtuar la negación de los recurrentes de que no fueron convocados a la multicitada sesión.

Sin embargo, la responsable al rendir su informe circunstanciado, nada manifiesta al respecto, menos aún ofrece pruebas para acreditar que haya existido convocatoria por parte del presidente municipal para la sesión ordinaria de cabildo de treinta y uno de octubre de dos mil catorce, como pudiera ser copia de la convocatoria o citatorios para notificarles legalmente a cada uno de los concejales la celebración de dicha sesión, así como la legal notificación que se haya realizado a los ediles.

Así, el Diccionario de la Real Academia Española, define a la palabra convocar: “como citar, llamar a una o más personas para que concurran a lugar o acto determinado”.

En ese tenor, la convocatoria se considera como un documento formal mediante la cual se convoca a las personas para informar un asunto, esta debe ser por escrito y debe quedar constancia de que se hizo, de igual manera debe

publicitarse con antelación, se señalara la fecha, la hora y el lugar donde se llevará a cabo; lo más importante de este documento es que debe manifestar la institución o persona que convoca y las bases u objetivo a tratar.

En ese sentido, la trascendencia de la convocatoria a las sesiones de cabildo deviene de las disposiciones legales de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, aplicables al caso concreto, que a letra se transcriben:

**ARTÍCULO 45.-** El Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Estas reuniones se denominarán sesiones de Cabildo y serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas.

**ARTÍCULO 46.-** Las sesiones de Cabildo podrán ser:

- I.- Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;
- II.- Extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y
- III.- Solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias deben celebrarse en el Recinto Oficial o en el lugar que habilite o lo acuerde el Ayuntamiento con el voto calificado de sus integrantes, y las solemnes en el lugar que para tal efecto acuerde el Cabildo, por mayoría simple, mediante declaratoria oficial.

**ARTÍCULO 47.-** Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad mas uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

- I.- Cambiar la sede de la cabecera municipal, previa autorización del Congreso del Estado;
- II.- DEROGADA.
- III.- Remover de su cargo por causa grave a los agentes municipales y de policía, en los términos del artículo 85 de esta Ley;
- IV.- Eximir al Tesorero Municipal y empleados que manejen fondos de la garantía que se haya determinado por el manejo de recursos municipales en términos del artículo 96 de esta Ley;
- V.- Crear, modificar, fusionar, escindir, transformar o extinguir las entidades paramunicipales necesarias para el correcto desempeño

de sus atribuciones, en los términos del *Capítulo* tercero, Título Quinto de esta Ley;

VI.- Solicitar y autorizar la prestación de un servicio público por parte del Gobierno del Estado cuando el Municipio esté imposibilitado para prestarlo;

VII.- Aprobar el cambio de titular de una regiduría en los términos de esta Ley;

VIII.- Determinar sobre la conveniencia de concesionar el servicio público o sobre la imposibilidad de prestarlo por sí mismo;

IX.- Autorizar la concesión de algún servicio público, con la aprobación del Congreso del Estado;

X.- Aprobar y modificar los reglamentos, bandos de policía y gobierno, circulares y disposiciones administrativas de observancia general;

XI.- Aprobar y modificar el Plan y los Programas Municipales de Desarrollo;

XII.- Cuando se trate de actos que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

XIII.- Aprobar la administración de servicios públicos por parte de los comités de vecinos en términos de lo dispuesto por la Ley de Planeación Desarrollo Administrativos y Servicios Públicos Municipales;

XIV.- Autorizar el cambio de régimen de propiedad de los bienes inmuebles municipales, en términos del artículo 103 de esta Ley;

XV.- Enajenar y gravar bienes inmuebles municipales;

XVI.- Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;

XVII.- Acordar la contratación de deuda pública, con sujeción a la Ley aplicable;

XVIII.- Acordar el período de recepción de las participaciones y remitir a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo en los primeros diez días de iniciada la administración dicho acuerdo señalando en el mismo la clabe interbancaria, número de referencia de la cuenta productiva específica e institución financiera a la cual debe realizarse la transferencia de las mismas, así como de los Fondos de Aportaciones que les corresponda.

**ARTÍCULO 48.-** Para que las sesiones de Cabildo sean válidas, se requiere que se constituya el quórum con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento.

Estas sesiones, serán presididas por el Presidente Municipal o por quien lo sustituya legalmente y con la intervención del Secretario Municipal, que tendrá voz pero no voto.

**ARTÍCULO 49.-** Las sesiones ordinarias y extraordinarias deben celebrarse en el recinto oficial y las solemnes, en el lugar que para tal efecto acuerde el Cabildo, por mayoría simple, mediante declaratoria oficial. En casos especiales y previo acuerdo podrán también celebrarse en otro lugar que previamente sea declarado por el propio cabildo, como lugar oficial para celebrar la sesión.

**ARTÍCULO 68.-** El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las

disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

...

...

**III.- Convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo;**

...

De las hipótesis referidas se desprende que la sesión de cabildo es:

- a. Es la reunión de concejales del ayuntamiento.
- b. Que para sesionar se requiere la presencia del 50% más uno.
- c. Que los acuerdos se toman por mayoría simple o calificada, conforme lo exija la ley por la relevancia del asunto a tratar.
- d. Que la sesión se debe celebrar al menos un día a la semana.
- e. Que las sesiones las debe de convocar y presidir el presidente municipal.

Así también, es relevante hacer notar, que para la validez de los acuerdos emitidos por los cuerpos colegiados, deben de seguir para su aprobación los procedimientos señalados por la ley, así los poderes legislativo y judicial del gobierno federal o estatal, para el despacho de los asuntos que corresponde al cuerpo colegiado, deben ser convocados a sesión por la persona legamente facultado, de no ser así, los actos que éstos emitan, serán inexistentes y como consecuencia carecerán de eficacia jurídica.

Así, del análisis a las constancias que conforman el presente sumario, no se desprende ni aún de manera indiciaria, que los concejales hayan sido convocados por el Presidente Municipal para la celebración de la sesión ordinaria de cabildo

de treinta y uno de octubre de dos mil catorce, por el contrario, los actores niegan categóricamente ese hecho, circunstancia que no fue desvirtuada por la autoridad responsable quien tenía la carga de la prueba, como quedó asentado en líneas que anteceden, máxime que de autos no se desprende que el Congreso lo haya suspendido o revocado del cargo conforme a lo dispuesto en los artículos 60 a 65, y tampoco ha fallecido o ha sido sustituido en términos de lo dispuesto por los artículos 68 fracción XXI, 69, 73 fracción II, 83 fracción II y III, 86, todos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

En ese sentido, lo que es de cuestionarse es la legalidad de la celebración de la sesión de cabildo, pues su realización contiene un vicio de origen, ya que al no obrar en autos la convocatoria o aviso, se arriba que no fue convocada por el Presidente Municipal, entonces, aun cuando el ayuntamiento goza de la autonomía que le confieren los artículos 115, de la Constitución Política Federal, 113 de la Constitución Política del Estado y 2, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; la asistencia del número de Concejales a la sesión de cabildo de treinta y uno de octubre de dos mil catorce, no es suficiente para otorgarle validez y legalidad, al igual que a los acuerdos que se tomaron en ella, por no sujetarse para su celebración a los lineamientos previstos por la ley orgánica municipal, fundamentalmente que para celebrarse una sesión de cabildo, debe invariablemente ser convocada y presidida por el Presidente Municipal o por el concejal que lo sustituya legalmente en su ausencia, formalidad que no se cumplió para llevar a cabo la sesión de cabildo de la fecha referida.

Lo anterior es así, dado que los actores alegan fundamentalmente en su demanda, que no fueron convocados a sesión de cabildo, siendo que entre estos se encuentra el Presidente Municipal, quien es el único facultado a convocar a

sesión, de ahí que se observe que dicha sesión de cabildo se haya celebrado sin la presencia de los concejales actores, pues en las constancias que obran en autos no se encuentra la convocatoria formulada por el Presidente Municipal, la recepción legal de la misma por los miembros del cabildo, tomando en cuenta que ninguna sesión del cuerpo colegiado municipal se puede celebrar sin la convocatoria respectiva, no obstante que las sesiones ordinarias ya estén señaladas en un día a la semana para llevarse a cabo como lo exige la fracción I del artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, ello no omite la convocatoria a que se refiere el artículo 68, fracción III, de la propia ley referida, lo que se robustece con el contenido de la propia acta de sesión de cabildo de treinta y uno de octubre de dos mil catorce, que en ninguna de sus partes prevé que la sesión de cabildo haya sido convocada por el Presidente Municipal, toda vez que al inicio de la citada acta solamente asienta que "... reunidos en la sala de sesión de cabildo, recinto oficial, ubicado en el inmueble que ocupa el palacio municipal, los ciudadanos Javier Flores Castellanos, presidente municipal constitucional, José Armando López Flores, Síndico Procurador, Florentino Cruz López, Síndico Hacendario, Juan Osorio Ramos, Regidor de Hacienda, Irma Contreras Morgado, Regidora de Obras, Maricela Recio Díaz Delgado, Regidora de Educación, Armando Mario López Cabrera, Regidor de Ecología y Everardo Cruz Trujillo, Regidor de Salud, integrantes del cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Etlá, Oaxaca, asistidos por la Secretaria Municipal Norma Trujillo Hernández, quien certifica y da fe que con el objeto de celebra la sesión ordinaria de cabildo municipal..." sin que se haya certificado que la sesión de cabildo fuera convocada para esa fecha.

Así las cosas, como ha quedado anotado en autos no se acredita que el ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Etlá, Oaxaca, haya sesionado el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, por convocatoria expedida por el Presidente Municipal o por el concejal que lo sustituyera legalmente en su ausencia.

Cabe hacer mención, que un regidor en forma excepcional pudiera convocar a sesión de cabildo, siempre y cuando esté encargado de la presidencia municipal, conforme a las hipótesis que prevén los artículos 73, Fracción III y 82, segundo párrafo, de la Ley orgánica municipal en consulta, sin embargo, **no es el caso**, porque de las constancias que obran en autos no se encuentra ninguna evidencia que acredite dicho encargo, es decir, que algún concejal haya suplido al presidente o designado para ejercer dicho cargo por ausencia de éste.

Ahora bien, sí a juicio de los que integran la autoridad señalada como responsable, el presidente no estaba cumpliendo con la obligación que le impone la propia norma municipal, en el sentido de no convocar a sesiones de cabildo, estaban en posibilidades de incoar los juicios ciudadanos correspondientes, en su caso, tal omisión se traduciría en una violación a su derecho de votar y ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, que se encuentra consagrado en el artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en este caso los concejales pueden exigir su cumplimiento bajo el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en la vertiente de ejercicio del cargo al obstruirse su función como concejales del ayuntamiento, como puede verse en diversos precedente de las resoluciones en los JDC/81/2011 y JDC/25/2012 y acumulado JDC/26/2012, emitidos por este propio tribunal electoral.

En ese orden de ideas, es incuestionable que los integrantes del ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, dejaron de observar lo establecido en la fracción III, del artículo 68, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en razón de que el único facultado para convocar y presidir las sesiones de cabildo, es el Presidente Municipal, situación que en el presente caso no aconteció, toda vez que no consta la respectiva convocatoria emitida por parte de presidente municipal.

Pues lo cierto es, que los actores el día nueve de marzo del presente año, al momento de avisar a los integrantes del Ayuntamiento que el Presidente Municipal convocaría a sesión de cabildo, la regidora de obras manifestó que el Presidente Municipal no tenía facultades para convocar a sesión de cabildo, que desde el mes de octubre había dejado de tener el poder de mando; es decir, sin que se le haya dado el derecho de ser oído y vencido y mucho menos se haya presentado algún recurso en otra instancia, pues esto no procede sin que se sustancien las formalidades esenciales del procedimiento de revocación del mandato, principalmente la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, misma que en el acta de treinta y uno de octubre de dos mil catorce, no fue observada, puesto que adolece de un vicio de origen, ya que no existe convocatoria o citatorio, ni mucho menos el orden del día a tratar en la sesión de cabildo, lo que evidentemente vulnerara los derechos político electorales de los concejales Javier Flores Castellanos, Juan Osorio Ramos, Florentino Cruz López, en su carácter de Presidente Municipal, Regidor de Hacienda y Síndico Municipal respectivamente, en su vertiente de ejercicio del cargo, de ahí lo fundado del agravio en estudio.

Al efecto, este órgano jurisdiccional ha establecido en diversos juicios el criterio en el sentido que la convocatoria a

sesiones de cabildo constituye un derecho político electoral, relacionado con el ejercicio del cargo, tal como se sostuvo en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con los números de expedientes JDC/64/2014, relativo al Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, JDC/42/2014 y JDC/43/2014, del Municipio de Santa Lucia del Camino y JDC/10/2015, de Santo Domingo Tonalá, derecho que pudieron hacer valer a su favor los concejales que hoy forman parte de la autoridad responsable, sin que lo hayan ejercitado, lo cierto es, que para la validez de los acuerdos contenidos en las actas de sesión de cabildo resulta fundamental que para la celebración de las sesiones deben de ser legalmente convocadas por el presidente municipal y notificadas con las formalidades esenciales, toda vez que no existe ninguna otra forma que pueda sustituir tal convocatoria.

En conclusión, al no existir convocatoria para realizarse la sesión de cabildo de treinta y uno de octubre del año dos mil catorce, esta carece de legalidad y validez, toda vez que viola los derechos político electorales de los actores, en su vertiente de ejercicio del cargo, previsto en el artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En consecuencia, sin prejuzgar sobre la legalidad de los acuerdos ahí tomados, al contener un vicio de origen como es la falta de convocatoria por quien está legalmente facultado para ello, conforme lo establece el artículo 68 fracción III de la Ley Orgánica Municipal, **es de revocarse** el acta de sesión de cabildo de treinta y uno de octubre de dos mil catorce, así como los acuerdos tomados, sin perjuicio de los actos que los concejales hayan celebrado con anterioridad al presente fallo.

Ahora bien, a juicio de este órgano jurisdiccional, **resulta innecesario pronunciarse** respecto de los restantes motivos de agravio planteados por los accionantes, pues ello a nada práctico conduciría, ya que ante las violaciones formales señaladas, no se está en posibilidad de proceder al estudio de fondo.

Resultando aplicable la tesis jurisprudencial con número de Registro: 213013, en Materia: Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 75, Marzo de 1994. Tesis: V.2o. J/87, Página: 55, con rubro y texto:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN POR VICIOS DE FORMA DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA EXCLUYE EL EXAMEN DE LOS QUE SE EXPRESAN POR FALTAS DE FONDO (AUDIENCIA, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO EN CITA).**

Cuando se alegan en la demanda de amparo violaciones formales, como lo son las consistentes en que no se respetó la garantía de audiencia o en la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado y tales conceptos de violación resultan fundados, no deben estudiarse las demás cuestiones de fondo que se propongan, porque las mismas serán objeto ya sea de la audiencia que se deberá otorgar al quejoso o, en su caso, del nuevo acto, que emita la autoridad; a quien no se le puede impedir que lo dicte, purgando los vicios formales del anterior, aunque tampoco puede constreñírsele, a reiterarlo.

**Efectos de la sentencia.** Al resultar fundado el agravio consistente en que los actores no fueron convocados a sesión de cabildo celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, entre éstos el presidente municipal que es el único y legalmente facultado para convocar, resulta suficiente para revocar el acto impugnado, en términos del artículo 108, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y por ende, resulta procedente restituir a los

promoventes en el uso y goce de los derechos violados en los siguiente términos:

a) Se revoca el acta sesión de cabildo de treinta y uno de octubre de dos mil catorce.

b) Se revocan todos los acuerdos que se tomaron y que están contenidos en el acta de sesión de cabildo de treinta y uno de octubre de dos mil catorce.

c) Se ordena a los integrantes del Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, no obstruir el acceso al ciudadano Javier Flores Castellanos, Presidente Municipal; Juan Osorio Ramos, Regidor de Hacienda y Florentino Cruz López, Síndico Municipal, del Ayuntamiento del ejercicio de sus funciones constitucionales y legales.

d) Se conmina a los miembros del Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, a conducir todas sus actuaciones conforme a las disposiciones constitucionales y legales.

e) Se dejan incólumes los actos que se hayan celebrado con anterioridad al presente fallo.

**Sexto.** Notifíquese a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto, a los terceros perjudicados en el domicilio señalado para tal efecto y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así también, notifíquese a la Secretaría de Finanzas del Estado, que el contenido de la sesión de cabildo de treinta y uno de octubre dos mil catorce, se revoca mediante la presente sentencia.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

**RESUELVE:**

**Primero.** Se declara fundado el agravio consistente en que los actores no fueron convocados a sesión de cabildo celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, conforme al considerando QUINTO de esta sentencia.

**Segundo.** Se revoca el acta de sesión de cabildo de treinta y uno de octubre de dos mil catorce, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de este fallo.

**Tercero.** Se revocan todos los acuerdos que se tomaron y que están contenidos en el acta de cabildo de treinta y uno de octubre de dos mil catorce, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta resolución.

**Cuarto.** Se ordena a los integrantes del Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, no obstruir el acceso al ciudadano Javier Flores Castellanos, Presidente Municipal; Juan Osorio Ramos, Regidor de Hacienda y Florentino Cruz López, Síndico Municipal del Ayuntamiento del ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta sentencia.

**Quinto.** Se dejan incólumes los actos que se hayan celebrado con anterioridad al presente fallo, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta determinación.

**Sexto.** Se conmina a los miembros del Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, a conducir todas sus actuaciones conforme a las disposiciones constitucionales y legales, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de este fallo.

**Séptimo.** Notifíquese a las partes en términos del considerando sexto de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Magistrada Ana Mireya Santos López, Presidenta, Magistrados Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, ante el Licenciado José Antonio Carreño Jiménez, Secretario General, quien autoriza y da fe.